

Expediente: **056740339202**
Radicado: **RE-07395-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/10/2021** Hora: **07:50:20** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1451-2021 del 06 de octubre de 2021, se presenta denuncia por "...afectación a fuente hídrica por movimiento de tierras en la vereda Las Hojas de San Vicente".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 12 de octubre de 2021, al predio ubicado en el municipio de San Vicente, vereda Las Hojas, generando el informe técnico con radicado IT-06533-2021 del 21 de octubre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 12 de octubre de 2021 se realizó una visita a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-50020, 020-50022 y 020-50023, ubicados en la vereda La Hojas del municipio de San Vicente; para dar atención a lo informado en la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1451-2021. El recorrido es acompañado por el señor Diego Páez en calidad de trabajador responsable.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Los predios cuentan con un área total de 6.6 hectáreas, y de acuerdo a la información del Sistema de Información Ambiental Regional- SIAR, se encuentran dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, POMCA Río Negro; cuya zonificación ambiental para el predio 020-50020 es: un 40.63% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, 32.11% en Áreas Agrícolas y 27.26% en Áreas Agrosilvopastoriles. El predio 020-50022, tiene: un 57.2% en Áreas Agrosilvopastoriles, 24.67% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, 18% en Áreas Agrícolas y 0.12% Áreas de Amenazas Naturales. Y finalmente, el predio 020-50023: un 0.04% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, 28.50% en Áreas Agrícolas y 71.46% en Áreas Agrosilvopastoriles.

Por su parte, los predios 020-50022 y 020-50023, tienen restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, por los mismos discurre la Quebrada La Porquera afluente del Río Negro.

En el recorrido se evidencia que, en los predios se están desarrollando actividades de movimientos de tierras referentes a cortes, banqueos y llenos, para la conformación de lotes y vías de acceso. Allí se están ejecutando 56 lotes desde 684 m².

Dichas actividades se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Porquera, puesto que, se observan llenos considerables a menos de un (1) metro del cauce natural, cambiando completamente la dinámica natural del ecosistema, afectando no solo las condiciones hidrológicas sino también afectando la vegetación riparia y todos los procesos biológicos que se llevan a cabo.

Por su parte, se evidencia un arrastre considerable de sedimento hacia el cuerpo de agua, observando la alta formación de procesos erosivos, puesto que, no hay un adecuado manejo y conducción de aguas lluvias, no hay obras de control para la retención de sedimentos, y aunque actualmente se esta en proceso de engramado, aún hay zonas completamente expuestas.

De acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, para el cálculo de las rondas hídricas, se tiene el siguiente resultado para el sitio evaluado:

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

L: Ancho de la fuente hídrica.

Para este caso, se realiza la medición del ancho de la fuente hídrica, a través de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, en donde se obtiene un ancho promedio de 3.4 metros.

Así las cosas, la distancia mínima que debe dejarse a cada lado del cauce es de 10 metros como mínimo, debido a que SAI se toma como cero.

Con respecto al proyecto que se está ejecutando, en donde hay una densidad significativa de lotes para futuros proyectos urbanísticos, se desconoce como será el manejo de las aguas residuales generadas, puesto que, revisada la base de datos de la Corporación, no se encuentran permisos asociados. Según trabajadores del sitio, se realizará la construcción de una planta de tratamiento comunitaria."

Y se concluyó lo siguiente:

"En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-50020, 020-50022 y 020-50023, ubicados en la vereda La Hojas del municipio de San Vicente, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso, para un proyecto urbanístico conformado por 56 lotes. Dichas actividades se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Porquera, puesto que, hay zonas que se encuentran a menos de 1 metro del cauce natural, y según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de Cornare, la distancia a cada lado del cauce que debe respetarse como zona de protección es de 10 metros como mínimo.

En la ejecución de las actividades, se evidencia arrastre de gran cantidad de sedimento hacia la fuente hídrica, observando la formación considerable de procesos erosivos por el inadecuado manejo y conducción de aguas lluvias, además, no hay obras de control para la retención de sedimentos y muchas de las zonas aún continúan expuestas, es decir, sin cobertura vegetal.

En cuanto al proyecto urbanístico conformado por 56 lotes, se desconoce el manejo y disposición final de las aguas residuales generadas, debido a que, revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 020-50020, 020-50022 y 020-50023, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de octubre de 2021, se encuentra como propietario al señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.601.877.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Literal e, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, que dispone: "Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) d) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06533-2021 del 21 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Porquera, a menos de diez (10) metros de su cauce natural, con movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso, para un proyecto urbanístico, los cuales además, están sedimentando el cuerpo de agua que discurre por los predios. Hecho evidenciado el día 12 octubre de 2021 por técnicos de esta Corporación, en los predios identificados con los FMI 020-50020, 020-50022 y 020-50023, ubicados en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente.

La presente medida se impondrá al señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.601.877, como propietario de los predios reseñados.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1451-2021 del 6 de octubre de 2021.
- Informe Técnico IT-06533-2021 del 21 de octubre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Porquera, a menos de diez (10) metros de su cauce natural, con movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso, para un proyecto urbanístico, los cuales, además, están sedimentando el cuerpo de agua que discurre por los predios. Hecho evidenciado el día 12 octubre de 2021 por técnicos de esta Corporación, en los predios identificados con los FMI 020-50020, 020-50022 y 020-50023, ubicados en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, medida que se impone al señor **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.601.877, como propietario de los predios, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Acoger un retiro de 10 metros a cada lado del cauce de la quebrada La Porquera, de acuerdo a lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Deberá revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del cauce natural de la quebrada La Porquera que discurre por sus predios.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, y la revegetalización de los taludes para evitar la formación de procesos erosivos, principalmente los adyacentes a la fuente hídrica.
- Realizar un adecuado manejo y conducción de las aguas lluvias para evitar la formación de los procesos erosivos.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA**, para que, de contar con los permisos expedidos por la Administración Municipal, deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos para el proyecto urbanístico, e informar sobre el abastecimiento de agua, si es a través de un acueducto veredal, en este caso presentar la factibilidad; o si es captación de agua superficial o subterránea deberá tramitar igualmente la concesión de agua ante la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA**, que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740339202

Fecha: 26/10/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente